

Panamá, 19 de febrero de 2024  
**DGCP-DJ-030-2024**

Licenciada  
**LAURA C. DE DELGADO**  
Administradora Encargada  
Policlínica Roberto Ramírez De Diego  
E. S. D.

Respetada señora de Delgado:

Hacemos referencia a su Nota ADM/PRRDD- No.047-2024 de fecha 5 de febrero de 2024, a través de la cual solicita a esta Dirección la aprobación para la contratación, vía procedimiento especial, con el Municipio de Chitré, para el servicio de recolección de basura y desechos comunes de la Coordinación Administrativa de Herrera y su disposición final.

Al respecto de lo consultado, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades designadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, por tanto, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado en el artículo 84 de la precitada ley, a saber:

***“ARTÍCULO 84 Procedimiento especial de contratación.***

***No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley, sino el procedimiento especial de contratación, en los casos siguientes:***

- 1. Las contrataciones interinstitucionales que celebre el Estado, entendiéndose como tales las que se realicen entre entidades del Gobierno Central, las que celebre el Estado con sus entidades autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales o asociaciones de municipios o de estas entre sí.*
- 2. Los contratos que constituyan simple prórroga de contratos de arrendamiento de bienes o servicios ya existentes debidamente refrendados, cuando el contrato original no exceda de trescientos mil balboas (B/.300 000.00), por razones de normalización o por la necesidad de asegurar la compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, siempre que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente, que el precio no sea superior al pactado originalmente y no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia. Sin embargo, cuando existan*

*razones fundadas se permitirá que la entidad contratante, mediante el nuevo contrato, otorgue prórrogas cuya vigencia y cuantía sean inferiores a las pactadas originalmente.*

*En casos de arrendamiento de bienes inmuebles, en los que el Estado actúe en condición de arrendatario, se entenderá que existe simple prórroga, siempre que el canon de arrendamiento no exceda los límites permitidos de acuerdo con el valor promedio actualizado del bien. Para los efectos de esta disposición, se entenderá como valor promedio actualizado del bien el valor correspondiente hasta dos años después de la fecha del último avalúo oficial expedido por las autoridades competentes.*

*En los casos de arrendamiento de bienes muebles, las entidades contratantes no podrán hacer más de una renovación. Posterior a esta renovación, estarán obligados a celebrar un procedimiento de selección de contratista.*

*En ningún caso, la sumatoria de la vigencia del contrato principal y de la simple prórroga podrá ser superior a cuatro años.*

3. *Las contrataciones de servicios legales cuyo monto no exceda la suma de tres millones de balboas (B/.3 000 000.00) o su moneda extranjera equivalente, para atender demandas ante tribunales extranjeros, incluyendo centros de arbitraje, en las que el Estado panameño sea parte.*

**Para efectos de esta disposición, las entidades deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" los respectivos contratos, debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del contrato por parte de la entidad contratante."**

Concatenado a lo anterior, los artículos 154, 155 y 156 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, establecen lo siguiente:

**“Artículo 154.** *Registro del procedimiento especial de contratación. Las entidades que se acojan al procedimiento especial de contratación, una vez expidan la solicitud de compra de bienes, servicios u obras correspondiente, deberá registrarlo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a través de la plantilla que, para tales efectos, haya sido habilitada en este Sistema.*

**Artículo 155.** *Informe de justificación. El procedimiento especial de contratación se sustentará mediante informe que deberá ser firmado por el servidor público responsable y avalado por el representante legal de la entidad o en quien se delegue esta facultad, explicando las razones por*

*las cuales se requiere utilizar este procedimiento y contratar a un determinado proveedor.*

**Artículo 156.** *Publicación del contrato refrendado. Las entidades deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, los contratos, debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, que tengan su origen en el procedimiento especial de contratación, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados, a partir de la fecha de su recepción por parte de la entidad contratante.”*

Como podemos observar de las normas supra citadas, existen tres escenarios en los cuales una entidad contratante no está obligada a realizar un procedimiento de selección de contratista o un procedimiento excepcional de contratación para contratar la adquisición de determinados bienes y/o servicios que sustente el posterior refrendo de la orden de compra o contrato, según corresponda.

Estos tres casos, claramente descritos en líneas superiores, son tramitados a través del procedimiento especial de contratación, cuyo carácter es eminentemente expedito, advierte el cumplimiento de formalidades mínimas con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley y su reglamentación. Por tanto, su evaluación y/o aprobación no está sujeta a la competencia de ninguna autoridad del Estado (DGCP, CENA o Consejo de Gabinete) como ocurre en el caso del Procedimiento Excepcional de Contratación, sino al cumplimiento previo e íntegro de los supuestos que permitan su configuración y a la posterior fiscalización por parte de la Contraloría General de la República.

En virtud de lo expuesto, devolvemos sin tramitar la documentación remitida a este despacho, siendo que no se hace necesario solicitar ante esta Dirección la aprobación del procedimiento especial de contratación en comento. Así mismo, les instamos a que verifiquen las condiciones contractuales del servicio que pretenden suscribir cumplan con las características esenciales y/o condiciones predeterminadas establecidas en la norma supra citada, a fin de confirmar la viabilidad de gestionar el caso bajo estudio por la vía del procedimiento especial de contratación y, de esta manera, canalizar su petición ante la instancia correspondiente, es decir, la Contraloría General de la República.

Atentamente,

**MARLENE AGUILAR P.**  
Directora Jurídica

Ramf/-  
*Ramf*